

Señor,  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.  
E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo hipotecario- 2018-0149  
De: BBVA COLOMBIA SA  
Contra: EMERSON JAVIER GAMBA SÁENZ

FABIO TOVAR DANIEL, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.306.972 de Girardot, obrando como **curador ad litem** del señor **Emerson Javier Gamba Sáenz**, demandado en el proceso de la referencia, por el presente escrito me permito, dentro del término del traslado a la notificación del mandamiento de pago y de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, proponer las siguientes **excepciones de mérito**, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

#### DECLARACIONES:

1. Declarar probada las excepciones de "Falta de exhibición e ineficacia de la acción cambiaria, por ausencia material de los títulos valores en ejecución"; "Título incompleto imposibilidad de su ejecución por no tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible", Nulidad Relativa y prescripción de las obligaciones derivadas de los pagares materia de la acción cambiaria.
2. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes embargados y secuestrados.
4. Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.
5. Condenar en costas a la parte ejecutante.

#### FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de ellas, con fundamento en las excepciones que se propondrán a continuación y además por las siguientes razones:

*"1.) (...) - A.) POR EL PAGARE No. 0013038997600201856."*

*"1.1.-) POR CONCEPTO DEL CAPITAL ACELERADO: La suma de \$50.337.166,18 MONEDA CORRIENTE". Dicen los hechos de la demanda, que, a partir de la cuota de febrero de 2018, entra en mora el ejecutado, lo que estaría acorde*

con las pretensiones 1.2.-) a 2.7.-)<sup>1</sup>, que empiezan precisamente por la cuota de febrero, más intereses remuneratorios<sup>2</sup> así:

Cuota	V. Capital	V. % Rem.	Total mes <sup>3</sup>
02-feb-2018	\$1.396.464,00	\$618.476,70	\$2.014.940,70
02-mar-2018	\$1.410.759,00	\$604.181,50	\$2.014.940,50
02-abr-2018	\$1.425.201,00	\$589.740,10	\$2.014.941,10
02-may-2018	\$1.439.790,00	\$575.150,80	\$2.014.940,80
02-jun-2018	\$1.454.529,00	\$560.412,10	\$2.014.941,10
02-jul-2018	\$1.469.417,47	\$545.522,64	\$2.014.940,11
02-ago-2018	\$1.484.459,40	\$530.480,71	\$2.014.940,11
Totales	\$10.080.619,87	\$4.023.964,55	\$14.104.584,42

El número de cuotas pendientes a la fecha en que se acelera el capital<sup>4</sup>, de acuerdo con la actora son siete (7). Es decir, se habrían causado cincuenta y tres (53) de las sesenta (60) pactadas, lo que hace **improbable** que el primer pago se hubiere pactado para **febrero 28 de 2016**<sup>5</sup>, pues a **febrero 2 de 2018**, son exactamente 23 meses y 2 días, lo que equivaldría como máximo a 24 cuotas, y ciertamente ello nos lleva a concluir, que la primera cuota debió pactarse para su pago a **octubre 2 de 2013**<sup>6</sup>.

Sin embargo, dice la ejecutante que el primer pago se debió dar el **28-02-2016**, por lo que podría inferirse que dejó de pagar desde esta fecha. Pero tampoco, pues el "Capital acelerado" asciende a \$50.337.166,18, que equivale al capital de entre 34 a 38 cuotas<sup>7</sup>. Y en ese orden de ideas, la primera cuota incumplida debió darse entre diciembre **de 2014 a abril de 2016**, y no como lo asegura la demanda.

Ha de tenerse presente, que lo que se acelera es el saldo insoluto<sup>8</sup>, tal cual lo trae el mismo pagaré y como se infiere del artículo 69 de la ley 45/90, cuando

<sup>1</sup> La numeración no es consecutiva, va de la 1.1.-) a 1.9.-); de 2.0.-) a 3.0.-) y de ahí a 2.7.-)

<sup>2</sup> En el cuadro que traigo no se hace relación a los intereses de mora

<sup>3</sup> Nótese que el valor del capital y el de los intereses remuneratorios es aproximado al valor pactado en el Pagaré, que es de sesenta cuotas mensuales de \$2.014.940,54

<sup>4</sup> La ley 45/90 señala: "Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses." Subrayas del suscrito.

<sup>5</sup> Como dice el Pagaré

<sup>6</sup> Es decir 52 meses a tras de la cuota de febrero de 2018.

<sup>7</sup> Capital dado en préstamo: \$90.000.000,00/60= \$1.500.000,00, → \$50.337.166,18/\$1.500.000= 33,56. Pero como denota el cuadro, el capital amortizado mes a mes va en aumento, pues en este tipo de créditos las primeras cuotas contienen un mayor valor a abonar a intereses. Así las cosas, se debieron quedar debiendo entre 34 a 38 cuotas.

<sup>8</sup> Dice el Pagaré: "En caso de mora y a partir de ella, pagaré(mos) intereses moratorios... Es entendido expresa e irrevocablemente que, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial ni formalidad previa alguna, queda automáticamente de plazo vencido este pagaré, haciéndose exigible su saldo insoluto..." subrayas del suscrito.

dice, el total de la “*suma debida*”. Y si solo se debía, de febrero a agosto de 2018, mal podría ser superior lo adeudado a los \$14.104.584,42, que pretende a continuación del “Capital acelerado”.

Además, la norma trascrita de la ley 45/90, prohíbe revivir los plazos, cuando se exija el total de la suma debida, salvo que sea para cobrar los intereses sobre las cuotas, pero la ejecutante, cobra el “el saldo insoluto”, y el capital de las siete (7) cuotas con sus respectivos intereses.

Adicional a ello, dice el Pagaré, que la obligación queda de plazo vencido, siendo ello así, el título valor se hizo exigible a la fecha de la cuota desde la cual acelera el capital y esta es la de febrero de 2018, precisamente porque en ellas no está acumulando, las que se causan posteriormente a la fecha.

Pero cuando señala: “*EMERSON JAVIER GAMBA SÁENZ, se encuentra en mora desde el día 02 de febrero de 2.018*”, da a entender que antes de ello estaba al día, por lo mismo si solo incumplió a partir de esa fecha, ¿de donde sale el Capital acelerado?, y ¿por qué no se incluyó dentro del mismo los \$14.104.584,42?

No se tendría problema para establecer la realidad de los hechos, si la actora así lo hubiere manifestado en el libelo genitor o si obrase en el cartulario una tabla de amortización que permitiere visualizar cuantas cuotas realmente le están acelerando al ejecutado y una carta de instrucción, que le permitiera, obrar en consonancia y rellenar los espacios en blanco con las fechas que trae el título valor, porque es obvio que se diligenciaron con posterioridad, no solo por lo dicho, sino porque es costumbre de las entidades bancarias, suscribir pagares sin diligenciar el total de los mismos.

Lo anterior desdice, que se trate de una obligación clara, expresa y exigible. Por modo alguno tiene el Juzgado y mucho menos el ejecutado que estrujarse el cerebro para inferir o adivinar de donde proviene los valores que se le están cobrando. ¿De dónde surge pues el valor del Capital acelerado? ¿Quiere ello decir que mi mandante desde la fecha de la cuota inicialmente pactada es que esta en mora y no desde la que señalan los hechos de la demanda, o es que se anticipo el pago de las cuotas no causadas aún?

B.-) POR EL PAGARE No. M026300000000103895000377003.

1.-) POR CONCEPTO DE CAPITAL TOTAL: La suma de \$22.669.925.53 MONEDA CORRIENTE.

C.-) POR EL PAGARE No. M026300000000103895000377011.

1.-) POR CONCEPTO DE CAPITAL TOTAL: La suma de \$29.404.172.42 MONEDA CORRIENTE.

D.-) POR EL PAGARE No. M026300000000103895000377029.

1.-) POR CONCEPTO DE CAPITAL TOTAL: La suma de \$127.479,00 MONEDA CORRIENTE.

Me opongo a todos estas pretensiones, por el haberse dado respecto de ellas la prescripción de la acción cambiaria y por **ausencia del título valor**, pues las cartas de instrucción no son documentos validos de ejecución, y menos puede derivarse de ellas una obligación, clara expresa y actualmente exigible. Y salvo que tanto el Juzgado como la abogada por activa, no se percatasen de ello, en los archivos enviados al suscrito, brillan por su ausencia los Pagaré a los que hace referencia las pretensiones de la B) a la D)

### SOBRE LOS HECHOS.

1. **NO ME CONSTA.** Pero, si se pactaron sesenta (60) cuotas mensuales, en el Pagaré **00130389979600201856**, es imposible aritméticamente que la fecha de su suscripción fuese el **28 de diciembre de 2.015**, tal como se explica en la oposición que se hace a las pretensiones.

Que se pruebe, pues tampoco **aparece la carta de instrucción**, ni la tabla de amortización del crédito y de la documental aportada se tiene que la fecha en que se suscribieron las cartas arrimadas al infolio, dos (2) son del 05-sept-2013 y una el 02-sept-2013 y curiosamente no se indica respecto **de este pagaré en particular, que su ejecución se hubiere dado** “*de conformidad con lo establecido en la carta de instrucciones suscrita por el aquí demandado*”, como si lo dice de los tres (3) supuestos pagarés siguientes.

Pero como en este evento la carga de la prueba corre por cuenta del actor, que lo pruebe, o explique ¿por qué en el poder, que se le otorgó en junio de 2018, dice que todos los títulos estaban en mora para la fecha?, y ¿por qué razón, se anexan esas cartas de instrucción para los otros, pero no para este título valor en particular? y ¿Por qué con respecto de esos “Pagares” se señala una fecha de exigencia al 08 de junio de 2018, en tanto que respecto del que trata este hecho, se dice que fue en agosto de 2018?

2. **NO ME CONSTA** y en todo caso se contradice con las pretensiones. Dice la actora a través de su apoderada que se encuentra el ejecutado en mora desde el 02 de febrero 2018<sup>9</sup>, entonces, sí estaba a paz y salvo o no había incurrido en mora hasta enero de 2018, sino a partir del mes siguiente, de donde sale ese saldo insoluto de **\$50.337.166,18**.

Este monto es pues diferente al de las cuotas insolutas causadas de febrero y hasta agosto de 2018, que son solo siete (7), por valor total, (capital + intereses remuneratorios) de \$14.104.584,42. Y recordemos que, se acelera solo el saldo insoluto a febrero de 2018 y si no fue así, dentro de los **\$50.337.166,18**, deberían estar incluidos los siete meses en mora que cobra por aparte en las pretensiones.

---

<sup>9</sup> Hecho 2º de la demanda

3. ES CIERTO. Eso señala el pagaré.
4. NO ES UN HECHO, sin embargo, los intereses de mora se pactaron a la tasa que estuviese vigente como límite máximo a cobrar de acuerdo con la ley.
5. NO ME CONSTA que la obligación se haya fijado a 60 cuotas, como tampoco que la primera cuota fuere exigible el 28 de enero del 2016. Que se pruebe y se indique cuantas cuotas se cancelaron y cuantas se quedaron debiendo de las que se pactaron.
6. Es un hecho que hace alusión al otorgamiento del poder a la apoderada de la parte ejecutante, el cual no tiene mayor relevancia para el proceso, salvo que acá, contrario a lo que hará a continuación, no menciona la carta de instrucción.
7. ES CIERTO. Porque, aunque no aparece el título valor en materia, eso indica la carta de instrucción.
8. ES CIERTO. Para eso son las cartas de instrucción, pero estas no se pueden ejecutar sin el pagaré.
9. ES CIERTO. en cuanto a que instauro demanda, pero no puede ejecutar una acreencia solo con una carta de instrucción. Y es cierto que la fecha de ejecución es la allí expresada porque así lo indica la carta de instrucción.
10. NO ME CONSTA. Por las mismas razones ya aludidas, que se pruebe.
11. Es un hecho que hace alusión al otorgamiento del poder a la apoderada de la parte ejecutante, el cual no tiene mayor relevancia para el proceso, máxime cuando lo que pretende es ejecutar una carta de instrucción.
12. ES CIERTO. Porque, aunque no aparece el título valor en materia, eso indica la carta de instrucción.
13. ES CIERTO. Para eso son las cartas de instrucción, pero estas no se pueden ejecutar sin el pagaré.
14. ES CIERTO. en cuanto a que instauro demanda, pero no puede ejecutar una acreencia solo con una carta de instrucción. Y es cierto que la fecha de ejecución es la allí expresada porque así lo indica la carta de instrucción.
15. NO ME CONSTA. Por las mismas razones ya aludidas.
16. Es un hecho que hace alusión a la presentación de la demanda y que no tiene mayor relevancia para el proceso, máxime cuando lo que pretende es ejecutar una carta de instrucción.

17. NO ES CIERTO. No aparece el título valor en materia, por lo menos, no aparece en los anexos enviados al suscrito.
18. ES CIERTO. Para eso son las cartas de instrucción, pero estas no se pueden ejecutar sin el pagaré.
19. ES CIERTO. en cuanto a que instauro demanda, pero no puede ejecutar una acreencia solo con una carta de instrucción. Y es cierto que la fecha de ejecución es la allí expresada porque así lo indica la carta de instrucción.
20. NO ME CONSTA. Por las mismas razones ya aludidas.
21. Es un hecho que hace alusión a la presentación de la demanda y que no tiene mayor relevancia para el proceso, máxime cuando lo que pretende es ejecutar una carta de instrucción.
22. NO ES UN HECHO. Del pagaré No. 0013038997600201856, no se infiere una obligación expresa y clara como ya se expresó. Brillan por su ausencia los pagarés que denominan: M0600000000103895000377003; M026300000000103895000377011 y M0263000 0000103895000377029, por lo mismo no se pueden ejecutar.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los Arts. 619, 621, 622, 671, 673, 677, 685 a 687, 691, 709, a 711, 784 Ords. 4º y 10º, 788 y 789 del C. Comercio y artículos 82, 84, 442, 443 y 61 del Código General del Proceso.

### HECHOS RELATIVOS A LAS EXCEPCIONES.

1. La Dra. MARÍA MARLEN BAUTISTA DE SÁNCHEZ, abogada por activa hace llegar a mi Email **el 27-07-2021**, el archivo denominado “*EMERSON JAVIER GAMBA SÁENZ 2018-00149 J02CC DE GIRARDOT*” en formato PDF, constituido por veintidós (22) folios, así: Poder y demanda, once (11) folios; Pagaré No. 0013038997600201856, dos (2) folios útiles; Tres formatos denominados: “*INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARÉ*”, a tres (3) folios útiles; Mandamiento de Pago, a cinco (5) folios útiles y el auto de 21 de julio que ordena el emplazamiento y me designa como curador, a un (1) folio útil.
2. Luego de aceptar la designación, el Despacho el **03-08-2021**, me hace llegar cinco registros en PDF: “*DEMANDA*”, que consta de nueve (9) folios; “*ESCRITURA PUBLICA 11890 JUNTO CON CERTIFICADO DE VIGENCIA Y SUPERFINANCIERA ACTUALIZADAS 04082018*”, veinte (20) folios útiles;

PAGARES<sup>10</sup>, cinco (5) folios útiles y “AUTOS MANDAMIENTO DE PAGO ORDENA EMPLAZAMIENTO Y NOMBRA CURADOR”, que consta de ocho (8) folios.

3. Como soporte de la ejecución, trae el Pagaré No. 0013038997600201856, del 28 de diciembre de 2015 que consta de dos (2) folios, en el que se verifica:
  - a. Que el Capital dado en mutuo fue de \$90.000.000,00.
  - b. Que se pactaron 60 cuotas mensuales consecutivas, en las que se incorporó intereses remuneratorios liquidados a una tasa nominal del 12,284%, por valor cada una de ellas de \$2.014.940,54.
  - c. Que las cuotas empezarían a cancelarse por el ejecutado a partir del **28 de enero de 2016**.
4. Aparecen a continuación del Pagaré, tres (3) “**INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARÉ**”, así:
  - a. “**CARTA DE INSTRUCCIONES**” M026300000000203895000377011, firmada el **05/09/2013** “PAGARE” M026300000000103895000377011, fechado 08/06/2018, por \$29.404.172,42 y \$1.670.430,00.
  - b. “**CARTA DE INSTRUCCIONES**” M026300000000203895000377003, firmada el **05/09/2013** “PAGARE” M026300000000103895000377003, fechado 0/06/2018 por \$22.669.925,53, y
  - c. “**CARTA DE INSTRUCCIONES**” M026300000000203895000377029, del **02/10/2013** “PAGARE” M026300000000103895000377029, fechado 08/06/2018, por \$127.479,00
2. En la documental que me fuere remitida para contestar la Demanda, no surgen los Pagarés que denominan: M026300000000103895000377003; M026300000000103895000377011 ni el M026300000000103895 000377029, ni la carta de instrucción del Pagaré 0013038997600201856.

#### EXCEPCIONES DE FONDO.

1. **Título incompleto imposibilidad de su ejecución por no tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.** Como he señalado en antecedentes, no se anexa la carta de instrucción del Pagaré No. 0013038997600201856 y aunque no es óbice para la ejecución del título valor, su omisión, al igual que la falta de una tabla de amortización, hacen que se ponga en duda la fecha de exigibilidad del título, lo que impide que certeramente pueda el suscrito, en mi calidad de curador ad-litem, ejercer el derecho de defensa, en beneficio del ejecutado, lo cual conculca su derecho fundamental al debido proceso.

---

<sup>10</sup> Trae este archivo, El Pagaré No. **0013038997600201856** a dos (2) folios y tres (3) folios denominados “INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARE”

Corolario de ello, es que tampoco se tenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como requiere el art. 422 del CGP, pues los hechos de la demanda se contraponen a la literalidad del pagaré, como ya lo expresé.

No hay claridad sobre el número de cuotas que estarían siendo "aceleradas", o si estaban causadas y solo restaban las que puntualmente listan en las pretensiones y que van de febrero a agosto de 2018 y ¿por qué estas contradiciendo el art. 69 de la ley 45/90, suman el capital<sup>11</sup> a los intereses? Y si aún no se habían causado, y se cobra el crédito de manera anticipada, ¿Por qué no se indicó así en la demanda? En últimas ni el Pagaré ni los hechos consignados en la demanda, dan luces sobre el número de cuotas a las que equivale el capital acelerado.

Es obvio que se dejaron de cancelar las cuotas pactadas por lo menos treinta y cuatro (34) meses antes y es por ello que solo listan las cuotas de febrero a agosto de 2018.

Es claro que el Pagaré en ejecución fue suscrito en blanco y que el Banco debió entonces, y como es de suyo<sup>12</sup>, hacerle firmar al deudor una carta de instrucción, por consiguiente, sustraerse a propósito<sup>13</sup>, o por negligencia a arrimarla a la demanda, no puede ser considerado más que como un actuar de mala fe, para ocultar un hecho que les perjudica.

Y ese hecho es el de la prescripción de la acción cambiaria, pues emerge diáfano que el capital se aceleró a enero de 2018 y no a agosto del mismo año y siendo ello así, para la fecha la obligación estaría caducada para su cobro judicial, como a continuación se mostrara.

- Falta de exhibición e ineficacia de la acción cambiaria, por ausencia material de los títulos valores en ejecución.** con respecto a los denominados Pagarés M026300000000103895000377003; M026300000000103895000377011 y M026300000000103895000377029, no aparecen dentro del plenario, ergo no fueron exhibidos para su ejecución, así pues conforme indican los arts. 624 a 626 y 785 del Código de Comercio, no pueden ser materia de la acción cambiaria, pues el ejercicio del derecho consignado en un título valor, requiere de la exhibición del mismo por parte de su tenedor, y para que sea eficaz la obligación cambiaria, debe estar probada su literalidad, y sin título, pues no hay tal literalidad, ni firma ni nada.

---

<sup>11</sup> Según la norma se acelera todo el capital: "...el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses."

<sup>12</sup> Y como lo demuestra el hecho que alleguen tres (3) formatos denominados: "INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARÉ"

<sup>13</sup> Nos inclinamos por esta opción, pues como se explica que no la mencionan en los hechos.

Así las cosas, no es posible pretender el pago de un título valor sin su exhibición y esto no se puede subsanar o acreditar a través de una "carta de instrucción"

3. **Prescripción de la acción cambiaria.** De acuerdo con el artículo 789 del C.co la acción cambiaria prescribe en tres (3) años a partir del vencimiento del título.

Ahora bien, esta norma no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, siendo materia de estudio en la sentencia T 281 del 2015, en donde la Corte Constitucional dictaminó que, para aquellos casos, era viable acudir a las normas del derecho civil.

Así las cosas, señala el art. 91 de la ley 1564 de 2012<sup>14</sup>, que el traslado del Mandamiento ejecutivo, "*... se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem*" Subrayas del suscrito.

Por su parte el artículo 94 del CGP, dice:

*"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."* Subrayas del suscrito.

La demanda fue incoada el 31 de agosto de 2018<sup>15</sup>, y se libró el mandamiento de pago el 20 de septiembre del mismo año, el cual me fue enviado a mi correo electrónico, el 03-08-2021 tal cual permiten los artículos: 91, 103 y 111, ibid., y conforme lo señala en el inciso 3º del art. 8º, del Decreto 806/2020, "*se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*".

Por lo que en principio se notificó la demanda y el M.P. el 5 de agosto de los corrientes, es decir dos (2) años, once (11) meses y cinco (5) días luego de presentada la demanda y dos (2) año, diez (10) meses y dieciséis días de haberse librado el Mandamiento ejecutivo el 20-09-2018.

Siendo ello así, es claro que, no habiéndose notificado al ejecutado, se suplió la misma al darme traslado "*de copia de la demanda y sus anexos*", y estaríamos entonces ad portas de la prescripción de la acción cambiaria respecto al valor total del Pagaré 0013038997600201856, pero puesto que no se me ha dado traslado de la carta de instrucción que suscribió éste

<sup>14</sup> Código General del Proceso – CGP

<sup>15</sup> Como aparece en el recibo de la misma dado por el Despacho.

junto con el Pagaré, pues se tendría que la notificación no fue eficaz como mínimo.

De ello deviene en mi criterio, las siguientes consecuencias:

- a) Para el Pagaré No. 0038997960020185, o se allega la tabla de pagos y/o la carta de instrucción, con la finalidad de establecer la fecha real de emisión del título ejecutivo y su fecha de exigencia, o se tiene como hecho, dado como se presentan las pretensiones de la demanda, que el capital se aceleró a febrero de 2018 y consecuentemente y como dice el mismo pagaré:

*“En caso de mora y a partir de ella, pagaré(mos) intereses moratorios... Es entendido expresa e irrevocablemente que, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial ni formalidad previa alguna, queda automáticamente de plazo vencido este pagaré, haciéndose exigible su saldo insoluto...”*

Se hizo exigible la obligación en esa fecha y de resultas, ya estaría prescrita la acción cambiaria. O en el peor de los escenarios lo estaría el capital acelerado y solo se podría cobrar el último de los instalamentos, es decir el pactado para ser cancelado en agosto de 2018.

- b) Con respecto de los pagarés **denominados:** M026300000000103895000377003; M026300000000103895000377011 y M026300000000103895000377029, no se pueden tener por notificados, pero incluso si se hubieren aportado, ya están prescritos porque la obligaciones, allí contenidas se hicieron exigibles en junio de 2018 y han transcurrido más de tres (3) años de ello y como si fuere poco, solo se me notificó el Mandamiento Ejecutivo casi tres (3) años después de librado, por tanto no tuvo, como se infiere del art. 94 eiusdem, la capacidad de interrumpir el término prescriptivo.

- 4. Nulidad Relativa.** Ciertamente hace parte del Pagaré inicialmente demandado la carta de instrucción y su aparente ocultamiento por parte de la actora, implica que es su voluntad no mostrarlo porque dará pie al fracaso de esta acción ejecutiva.

No es una simple inferencia, hasta donde tengo memoria siempre los Bancos exigen la suscripción de una carta de instrucción y, de hecho, en el expediente se exhiben tres (3) y en los hechos se mencionan estas, pero no hay ninguna alusión a la del pagaré **0038997960020185**. Además, que se haya librado un Mandamiento de Pago, sin consultar primero la existencia de los títulos valores, no parece posible, por consiguiente, al no dárseme traslado de los mismos, no es posible ejercer el derecho de defensa, de lo anterior, surgen las siguientes posibles consecuencias:

- a) Se debe declarar la nulidad de lo actuado, al no notificármese en debida forma, **pues la ausencia de los títulos valores que se materializan**

**a través del Mandamiento Ejecutivo**, impiden que el suscrito pueda ejercer la función para la que fui designado, esto es, la de defender los intereses del ejecutado. Así, pues se da la nulidad por indebida notificación de que trata el ordinal 8º del art. 133 del CGP. Fue era obligatorio como se desprende de la norma arriba trascrita, allegar los anexos de la demanda y en el libelo genitor de la misma dice en literal b) del acápite de pruebas: “*Original de los Pagarés...*”, en tanto lo que me hacen llegar es un Pagaré y unos formatos de “*INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARÉ*”, y me resulta difícil de creer que la apoderada por activa, no conozca la diferencia entre unos y otros.

Además, si el Despacho libro un mandamiento de pago, debió hacerlo teniendo el soporte para ello esto es los Pagarés, y si no es así, con mayores veras debe revocar su actuación.

Resultado colateral de la omisión de los de títulos valores, si es que efectivamente no se allegaron, es el que el monto de la acreencia disminuye y entonces debe conocer el proceso un Juzgado Civil Municipal, por ser las pretensiones inferiores a \$117.186.300 para el año 2018.

b) De declararse la nulidad de la notificación, debe procederse a desechar la acción por estar caduca la acción cambiaria.

**5. Innominada o Genérica.** De inferirse de los hechos de la demanda como de la contestación de la misma y/o de las pruebas que se recauden, que se encuentra probada una excepción distinta a las alegadas, solicito que conforme se desprende del art. 282 ibidem, se declare oficiosamente.

#### TRÁMITE

Debe imprimírsele el trámite o procedimiento previsto en el ordinal 2º del artículo 443, del Código General del Proceso.

#### NOTIFICACIONES

El Suscrito en la Secretaría de su Despacho y en la Calle 18 No. 12-66 Barrio Sucre de Girardot – E mail: [fabio\\_tovar@hotmail.com](mailto:fabio_tovar@hotmail.com) – Cel. 3007741280.

Atentamente;



FABIO TOVAR DANIEL  
T.P. 71787 del C. Superior de la Jud.  
C.C. 11.306.972 de Girardot

## Contestación demanda ejecutiva

FABIO TOVAR DANIEL <fabio\_tovar@hotmail.com>

Mié 18/08/2021 4:10 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Marlene Bautista <marlenebautista@yahoo.es>; Emegam01@gmail.com <Emegam01@gmail.com>; notifica@bbva.com.co <notifica@bbva.com.co>



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)